AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

VISTO

El pedido de aclaración presentado con fecha 24 de abril de 2017, por la procuradora pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.

2. Mediante el escrito de fecha 24 de abril de 2017 (folio 53 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la parte demandada solicita aclaración de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, por cuanto entiende que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 12 de la citada sentencia, aduce que su representada, por pertenecer al régimen de la actividad privada, no forma parte de la carrera administrativa. Además de ello, solicita se precise por qué en el presente caso no se aplicó el precedente emitido en el caso Huatuco.

3. Sobre el particular, en los fundamentos 9 a 13 de la precitada sentencia, el Tribunal Constitucional establece por qué en el caso en concreto no aplicó el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC, de conformidad con la precisión hecha en la sentencia recaída en el Expediente 06681-2013-PA/TC, pues el cargo en el que la actora solicita su reposición no forma parte de la carrera administrativa.

4. Asimismo, en el fundamento 11 del precedente Expediente 06681-2013-PA/TC, se precisa cómo se realiza el acceso a la carrera administrativa, al establecerse que

> (…) es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.° 276, Ley de

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9e7d78c48b37b1b1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado.

5. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser rechazado, debido a que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9e7d78c48b37b1b1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta